



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sandvik Colombia S.A.S.
Demandado	Tunnelboring Colombia S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2021-01105-00
Auto	Interlocutorio No. 3018
Asunto	Resuelve recurso – no repone – Concede apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra el auto del 08 de junio de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 08 de junio de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por considerar que las facturas de venta base de la ejecución, cumplen a cabalidad con todas las exigencias establecidas en la ley mercantil.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten,

manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible¹.

De la factura cambiaria. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define la factura como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Así mismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942

Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que, según el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).”

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;*
- b) Número y fecha de la factura;*
- c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;*
- d) Valor total de la operación.*
- j) (...).”*

De la aceptación de la factura de venta electrónica como título valor.

Dicho aspecto fue reglamentado por el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura de electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes términos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio;

2. Aceptación Tácita: Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la forma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan a lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

CASO CONCRETO

Para el presente asunto, se tiene que el objeto de inconformidad de la recurrente se halla en el hecho de que el Despacho denegó el mandamiento de pago deprecado, respecto de las facturas No. F027388, F027477, F027540, F027541, F027542, F027543, F027544, F027595, F028014, F028015, F028016, expedidas a cargo de Tunnelboring Colombia S.A.S., por considerar que las 11 facturas objeto de la ejecución cumplen a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil para ser consideradas títulos valores, tales como los indicados en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio (C.Co.), el artículo 617 del Estatuto Tributario y el Decreto 1154 de 2020.

Menciona que, sobre el cumplimiento de los requisitos y exigencias formales requeridas para las facturas como títulos valores, la ley y la jurisprudencia nacional indican que: *“...En efecto, para empezar, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas...”*, señalando que las facturas base de ejecución, cumplen con las normas previamente enunciadas, y que estas no establecen de forma irrestricta que la “fecha recibo de la factura” deba constar en el cuerpo de la misma, por lo que, en virtud del principio general de interpretación jurídica que indica que: *“...donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete...”*, y no es dable al intérprete jurídico exigir una formalidad no estipulada en la ley; e indica que, debe entenderse cumplida la exigencia en mención, pues las facturas de venta fueron recibidas por la sociedad ejecutada, tal como consta en cada uno de los correos electrónicos y guías de entrega de la empresa de correo postal, y ante la falta de inconformidad expresada dentro de los tres (3) días que establece la ley, se consideran tácita e irrevocablemente aceptadas.

Adicionalmente, expresa la apoderada demandante que, al haberse indicado por parte del despacho que con las guías de Servientrega aportadas con la

demanda, no se tenía certeza de que dichos envíos correspondieran a las mencionadas facturas, se vulneró el principio general de la buena fe, en virtud del cual, existe una presunción legal que le corresponde desvirtuar a la parte ejecutada a través de cualquiera de los medios de excepción que en el momento procesal pertinente, y seguidamente expone los pantallazos de envío de correo electrónico de cada una de las facturas a la dirección de notificaciones de la sociedad demandada, aduciendo que las facturas de venta sí fueron entregadas y recibidas por la destinataria, según estos mensajes de datos, por lo que considera que las facturas fueron aceptadas tácita e irrevocablemente por la demandada, y finalmente resalta que, los documentos allegados con el libelo introductorio cumplen con los requisitos de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita al despacho revocar la providencia de 08 de junio de 2022, y en subsidio conceder el recurso de apelación en los términos del artículo 321 C.G.P.

Ahora bien, atendiendo a las consideraciones expuestas por la parte recurrente, encuentra el despacho que como bien se reconoce en el escrito del recurso de reposición, el art. 774 del C. de Comercio, dispone dentro de los requisitos de la factura que, además de los señalados en los artículos 621 ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, la factura tendrá los siguientes: “(...) **2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)**”. Negrilla intencional.

Así las cosas, se evidencia que la decisión adoptada en auto de 08 de junio de 2022, no corresponde a una “interpretación jurídica” hecha por esta judicatura, como pretende hacerlo ver la recurrente, por el contrario, de manera explícita nuestra legislación comercial dispone que, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, es un requisito de la factura, además de los señalados en los artículos 621 C. de Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional, por lo que no es dable obviarlo o entenderla como una exigencia

prescindible, cuando ha sido voluntad del legislador adicionarla a las demás exigencias legales, siendo pertinente reiterar, como se indicó en el anterior proveído: unos son los requisitos exigidos a nivel cambiario artículos 621, 772 y 774 del C. Co., los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 decantados por la Ley 1231 de 2008, y otros a nivel fiscal y tributario del Decreto 1154 de agosto 20 de 2020, no pudiéndose confundir ni omitir unos y otros, para los efectos correspondientes.

En cuanto a la aceptación de la factura, se advierte que esta se hará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 que señala: ***“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”***. Negrillas propias.

Lo anterior para indicar que no le asiste razón a la parte demandante respecto a la aceptación tácita, toda vez que, en las facturas en comento, no se evidencia un acuse de recibo de los correos electrónicos aportados, ni tampoco se tiene evidencia de que las recibe la persona encargada, sin que obre soporte inequívoco de su fecha de recepción. De conformidad con el parágrafo 1 y 2 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 ***“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan a lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento”***. Negrillas propias.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración al principio general de la buena fe aducido por la recurrente, es preciso resaltar que, en tratándose de títulos valores, no es dable al juzgador efectuar presunciones atinentes a los requisitos establecidos por el legislador para cada título valor, como se mencionó en el acápite de consideraciones, una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Como consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto impugnado y por ser procedente de conformidad con los arts. 321 numeral 4° y 438 del C.G.P, se concederá subsidiariamente el recurso de apelación solicitado, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal De Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. No Reponer el auto de 08 de junio de 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad con los arts. 321 numeral 4° y 438 del C.G.P. Por lo tanto, remítase el expediente virtual a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Medellín –reparto.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 200 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2022
 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

El Secretario

05001 40 03 013 2021-01105 00

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd6cfba07e8a57081e95f19d1157691b13fe4ce2633494bec1d7c31a2517aa**

Documento generado en 21/11/2022 12:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>